

RECURSO DE RECLAMACIÓN:
439/2023, DERIVADO DEL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

RECURRENTE: SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
EN SU CARÁCTER DE TERCERA
INTERESADA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF
COTEJÓ
SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS
COLABORÓ: TEKUA KUTSU FRANCO GODÍNEZ

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Segunda Sala es competente para conocer del recurso.	3
II.	PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD	El recurso es procedente y oportuno.	5
III.	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	6
IV.	ESTUDIO	Es fundado el recurso, pues aunque subsiste un tema de constitucionalidad, el asunto no reúne el interés excepcional como presupuesto de procedencia.	8
V.	DECISIÓN	PRIMERO. Es fundado el recurso de reclamación. SEGUNDO. Se revoca el acuerdo recurrido.	21

**RECURSO DE RECLAMACIÓN:
439/2023, DERIVADO DEL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023**

**RECURRENTE: SECRETARÍA DE
HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,
EN SU CARÁCTER DE TERCERA
INTERESADA**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

COTEJÓ

**SECRETARIO: JOEL ISAAC RANGEL AGÜEROS
COLABORÓ: TEKUA KUTSU FRANCO GODÍNEZ**

Ciudad de México. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al quince de noviembre de dos mil veintitrés, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el recurso de reclamación 439/2023, interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de tercera interesada, en contra del acuerdo emitido por la Ministra Presidenta de este Alto Tribunal el veinticinco de abril de dos mil veintitrés, en que admitió el amparo directo en revisión 1881/2023.

El problema que esta Segunda Sala debe resolver consiste en determinar si es legal el acuerdo mediante el cual se admitió el amparo directo en revisión 1881/2023, interpuesto por *********, *********, por conducto de su autorizado en términos amplios.

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

- Juicio de amparo.** Por escrito presentado el uno de agosto de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, *********, *********, por conducto

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

de su apoderada legal, promovió juicio de amparo en contra de la sentencia de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sección de la Sala Superior del mencionado Tribunal, en el juicio contencioso administrativo *****.

2. De la demanda correspondió conocer por razón de turno al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cual mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil veintidós la admitió a trámite y registró con el número 541/2022; asimismo, reconoció el carácter de terceros interesados al Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica del entonces Distrito Federal “2” del Servicio de Administración Tributaria, al Titular del Servicio de Administración Tributaria y al Secretario de Hacienda y Crédito Público. Seguidos los trámites legales, el veintinueve de diciembre de dos mil veintidós, el referido Tribunal Colegiado dictó sentencia en la que negó el amparo.
3. **Amparo directo en revisión.** En contra de la anterior sentencia, la quejosa interpuso recurso de revisión, por lo que la Presidenta de este Alto Tribunal mediante acuerdo de **veinticinco de abril de dos mil veintitrés** ordenó registrar el expediente con el número **1881/2023** y lo admitió a trámite, al considerar que, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se surtía una cuestión de interés excepcional en materia constitucional, con relación a si los artículos 29, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 58, segundo párrafo, y 61, primer párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el diverso 2, párrafo quinto, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2018, son violatorios de los principios fundamentales de legalidad tributaria y seguridad jurídica.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

4. **Recurso de reclamación.** Por escrito presentado el cuatro de julio de dos mil veintitrés a través del buzón judicial, el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, así como de los Directores Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos, y en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, interpuso recurso de reclamación en contra del acuerdo señalado en el párrafo que antecede.
5. Mediante proveído de diez de julio de dos mil veintitrés, la Ministra Presidenta de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, con reserva de los motivos de improcedencia que en la especie pudieran existir, tuvo por interpuesto el recurso de reclamación; ordenó formarlo y registrarlo con el número 439/2023; pasar el asunto para su estudio a la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, integrante de la Segunda Sala y, finalmente, radicarse en ésta, en virtud de incidir en la materia de su especialidad.
6. **Acuerdo de avocamiento.** Mediante proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Ministro Presidente de la Segunda Sala ordenó que ésta se avocara a su conocimiento y la remisión de los autos a la ponencia de la Ministra Loretta Ortiz Ahlf, para la elaboración del proyecto respectivo.

I. COMPETENCIA

7. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de este recurso de reclamación, en términos de lo dispuesto en los artículos 104 de la Ley de Amparo; 10, fracción XIII, 11, fracción VIII, y 21, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

Judicial de la Federación¹; así como el Punto Tercero del Acuerdo General Plenario 1/2023 de este Alto Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de febrero de dos mil veintitrés y modificado mediante instrumento normativo de diez de abril de dos mil veintitrés²; en virtud de que se interpone en contra de un acuerdo de admisión dictado por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

¹ **Artículo 104.** El recurso de reclamación es procedente contra los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus salas o de los tribunales colegiados de circuito.

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

En contra del acuerdo que deseche el recurso de revisión en amparo directo no procede medio de impugnación alguno.

Artículo 10. La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno:

[...]

XIII. Del recurso de reclamación contra las providencias o acuerdos del Presidente o la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictados durante la tramitación de los asuntos jurisdiccionales de la competencia del Pleno, con excepción del auto que deseche el recurso de revisión en amparo directo;

[...]

Artículo 11. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia velará en todo momento por la autonomía de los órganos del Poder Judicial de la Federación y por la independencia de sus miembros, y tendrá las siguientes atribuciones:

[...]

VIII. Remitir para su resolución los asuntos de su competencia a las Salas a través de los acuerdos generales que emita. Si alguna de las Salas estima que el asunto remitido debe ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, lo hará del conocimiento de este último para que determine lo que corresponda;

[...]

Artículo 21. Corresponde conocer a las Salas:

[...]

VI. Del recurso de reclamación contra los acuerdos de trámite dictados por su presidenta o presidente.

[...]

² **Tercero.** Las Salas resolverán los asuntos de su competencia originaria y los de la competencia del Pleno que no se ubiquen en los supuestos señalados en el Punto precedente, siempre y cuando unos y otros no deban ser remitidos los Plenos Regionales o a los Tribunales Colegiados de Circuito.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

8. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

II. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

9. El recurso de reclamación es procedente, toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 104, primer párrafo, de la Ley de Amparo, consistente en que se interponga contra un acuerdo de admisión dictado por la Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. Por otra parte, el recurso de reclamación se interpuso en el plazo legal de tres días a que se refiere el párrafo segundo del artículo 104 de la Ley de Amparo, pues de las constancias de autos se advierte que el acuerdo recurrido se notificó a la parte recurrente vía electrónica el jueves veintinueve de junio de dos mil veintitrés, por lo que, de conformidad con el artículo 31, fracción I³, de la Ley de Amparo, el citado plazo transcurrió del viernes treinta de junio al martes cuatro de julio de dos mil veintitrés⁴. Por tanto, si el recurso de reclamación se recibió en el buzón judicial de este Alto Tribunal, precisamente, el cuatro de julio de dos mil veintitrés, su presentación resulta **oportuna**.

³ **Artículo 31.** Las notificaciones surtirán sus efectos conforme a las siguientes reglas:

I. Las que correspondan a las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, desde el momento en que hayan quedado legalmente hechas;
[...]

⁴ Sin considerar los días sábado y domingo uno y dos de julio de dos mil veintitrés por ser inhábiles, de conformidad con los artículos 19 de la Ley de Amparo y 143 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

11. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

III. LEGITIMACIÓN

12. El recurso de reclamación fue interpuesto por el Director General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos, en suplencia por ausencia del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos⁵, quien a su vez es el facultado para actuar en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, como parte tercero interesado en el amparo directo 541/2022, carácter que le fue reconocido por el Tribunal Colegiado del conocimiento mediante proveído de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, en términos del artículo 5o., fracción III, inciso b)⁶, de la Ley de Amparo, por lo que cumple con el requisito de legitimación previsto en el artículo 104, párrafo segundo⁷, de la citada ley reglamentaria.

⁵ Así como de los Directores Generales de Amparos contra Leyes y de Amparos contra Actos Administrativos.

⁶ **Artículo 5o.** Son partes en el juicio de amparo:

[...]

III. El tercero interesado, pudiendo tener tal carácter:

[...]

b) La contraparte del quejoso cuando el acto reclamado emane de un juicio o controversia del orden judicial, administrativo, agrario o del trabajo; o tratándose de persona extraña al procedimiento, la que tenga interés contrario al del quejoso;

[...]

⁷

Artículo 104.

[...]

Dicho recurso se podrá interponer por cualquiera de las partes, por escrito, en el que se expresan agravios, dentro del término de tres días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución impugnada.

[...]

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

13. Lo anterior de conformidad con el artículo 28 E, fracción I⁸, del Reglamento interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (vigente al momento de la interposición del presente recurso), en relación con los diversos 4, primer párrafo, apartado D, fracción II, incisos a), b) y c), último párrafo⁹, y 50, párrafos primero y séptimo¹⁰ del citado reglamento.

⁸ **Artículo 28 E.** La Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos tiene las atribuciones siguientes:

I. Representar a la Secretaría, a las autoridades dependientes de la misma, en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sean parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; siempre y cuando la representación de la misma no corresponda a otra unidad administrativa de la Secretaría o al Ministerio Público de la Federación; formular las demandas, contestaciones, ofrecimientos de pruebas, recursos, desistimientos y demás promociones que correspondan; transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, así como intervenir con dicho carácter para realizar cualquier acto que resulte necesario para la defensa de los derechos de la autoridad representada, en los términos que señalen las leyes; [...]

⁹ **Artículo 4.** La Secretaría, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con las unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados siguientes: [...]

D. Procuraduría Fiscal de la Federación: [...]

II. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos:

a) Dirección General de Amparos contra Leyes: [...]

b) Dirección General de Amparos contra Actos Administrativos: [...]

c) Dirección General de Asuntos Contenciosos y Procedimientos: [...]

Las unidades administrativas de la Secretaría podrán auxiliarse, para el ejercicio de sus atribuciones, con jefaturas de unidad, subprocuradurías, subtesorerías, direcciones generales, coordinaciones, secretarías técnicas, direcciones de área, subdirecciones de área y jefaturas de departamento, así como de las personas coordinadoras, supervisoras, y demás personas servidoras públicas que se requieran para satisfacer las necesidades, cuyas funciones deberán señalarse y regularse, cuando así proceda, en el Manual de Organización General de esta Secretaría o, en su caso, en los manuales de organización, de procedimientos o de servicios al público, específicos de dichas unidades administrativas.

¹⁰ **Artículo 50.** La persona titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público será suplida en sus ausencias por las personas titulares de la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, de Egresos; por las personas titulares de la Oficialía Mayor; la Procuraduría Fiscal de la Federación; la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos; la Subprocuraduría Fiscal Federal de Legislación y Consulta; la Subprocuraduría Fiscal Federal de Asuntos Financieros; la Subprocuraduría Fiscal Federal de Investigaciones, o por la persona titular de la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas, en el orden indicado.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

14. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

IV. ESTUDIO

15. El problema jurídico a resolver por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en determinar la legalidad del acuerdo mediante el cual se admitió el amparo directo en revisión 1881/2023 interpuesto por la parte quejosa [REDACTED], [REDACTED], por conducto de su autorizado en términos amplios. Para tal efecto, conviene traer a colación el contenido del acuerdo recurrido:

(...)

IV. Procedencia del recurso. Ahora bien, de las constancias remitidas y de la consulta al SISE, se advierte que desde la demanda de amparo directo la parte recurrente al rubro mencionada **planteó la inconstitucionalidad de los artículos 29, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 58, segundo párrafo y 61, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y el diverso 2, párrafo quinto, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigentes en 2018, al estimar que son violatorios de los principios fundamentales de legalidad tributaria y seguridad jurídica.**

Toda vez que, por una parte, los preceptos **29, último párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 58, segundo párrafo y 61, primer párrafo del Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado** no establecen de manera clara y precisa si el concepto de “establecimiento” se refiera (sic) a “establecimiento permanente” en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o a “establecimiento” en términos del diverso 16 del Código Fiscal de la Federación, permitiendo a la autoridad fiscal elegir cuál de ambas definiciones resulta más adecuada, en perjuicio de los contribuyentes; y por la

[...]

Las personas titulares de las Subprocuradurías Fiscal Federal de Amparos y Fiscal Federal de Investigaciones serán suplidas en sus ausencias por las personas titulares de las Direcciones Generales que de ellas dependan, en el orden que aparecen citados en el artículo 4º. de este Reglamento.

[...]

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

otra, **el diverso 2, párrafo quinto, fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2018** no define ni da pautas para conocer qué se debe entender por instrucciones detalladas o control general, lo que permite que sea la autoridad fiscal la que arbitrariamente determine cuándo un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en México, lo que impacta en el elemento del tributo denominado sujeto el cual tampoco es suficientemente detallado.

El Tribunal Colegiado del conocimiento declaró **inoperantes** los conceptos de violación respectivos toda vez que argumentó que al margen de que genéricamente se alegue que se están transgrediendo los principios de legalidad tributaria y seguridad tributaria, lo cierto es que la validez de los preceptos impugnados, no pueden verse mermados por no establecer definiciones de conceptos o explicación detallada, es decir, dicha violación no puede ser analizada a la luz de indefiniciones de conceptos jurídicos, y **en vía de agravios se combate dicha determinación**, por lo que se surte una cuestión propiamente constitucional que a juicio de esta Presidencia reviste un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos, en relación con el tema antes referido, por lo que al tenor de lo previsto en el artículo 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente tras la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, **se impone admitir el presente recurso de revisión**, sin perjuicio desde luego, del diverso examen de procedencia que realice un órgano colegiado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
(...)

16. Al respecto, la parte recurrente en su único agravio hace valer diversos argumentos que pueden sintetizarse de la manera siguiente:

- I. La revisión intentada no versa sobre una cuestión propiamente constitucional.
- II. Sobre el tema propuesto por la quejosa existe criterio jurisprudencial de este Alto Tribunal, por lo que su conocimiento no reviste un interés excepcional.
- III. La revisión plantea cuestiones de mera legalidad, ya que las hace depender de la interpretación realizada por el Tribunal Colegiado para determinar el contenido y alcance de las normas y no del contraste con algún precepto de la Constitución Federal.
- IV. El acuerdo impugnado deja de observar que la materia de la revisión deriva de agravios novedosos, pues no fue hecho valer en la

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

demanda de amparo, que el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, no establece una referencia clara o remisión expresa sobre el alcance de “aprovechamiento en el extranjero”.

V. De igual forma, el acuerdo controvertido resulta ilegal en la medida en que en el recurso de revisión subsisten inoperancias que impiden el estudio de fondo del asunto, pues no se combaten las consideraciones frontales, sino que se reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo.

VI. Contario a lo sostenido en el proveído recurrido, la quejosa fue omisa en formular argumentos que evidencien la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

17. Para dar contestación a lo anterior, conviene tener en cuenta que el recurso de revisión en el juicio de amparo directo encuentra fundamento en los artículos 107, fracción IX,¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II,¹² y 96¹³ de

¹¹ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

IX. En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno;

[...]

¹² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

¹³ **Artículo 96.** Cuando se trate de revisión de sentencias pronunciadas en materia de amparo directo por tribunales colegiados de circuito, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá únicamente sobre la constitucionalidad de la norma general impugnada, o sobre la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de los derechos

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

la Ley de Amparo; 21, fracción IV,¹⁴ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el punto primero,¹⁵ segundo, fracción III, inciso b),¹⁶ del Acuerdo General Plenario 1/2023.

18. De esos preceptos se advierte que las sentencias que emitan los tribunales colegiados de circuito no admiten recurso alguno, salvo que se reúnan las características siguientes:

- a. Que subsista el problema de constitucionalidad de normas generales;
- b. Que en la sentencia impugnada se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución Federal o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; o

humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

¹⁴ **Artículo 21.** Corresponde conocer a las Salas:
[...]

IV. Del recurso de revisión en amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras;
[...]

¹⁵ **Primero.** Las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ejercerán la competencia que les otorga el artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de la manera siguiente:

La Primera Sala conocerá de las materias civil y penal, y

La Segunda Sala conocerá de las materias administrativa y del trabajo.

¹⁶ **Segundo.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conservará para su resolución: [...]

III. Los amparo en revisión: [...]

B) Substanciados en la vía directa, en los que, además de los anteriores requisitos, revistan de interés excepcional en materia constitucional o derechos humanos, o [...]

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

c. Que el Tribunal Colegiado de Circuito haya omitido el pronunciamiento sobre la constitucionalidad de una norma general o la interpretación directa de un precepto constitucional o de un derecho humano reconocido en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, cuando ello se haya planteado en la demanda de amparo.

19. Estos requisitos son alternativos; es decir, basta que se dé uno u otro para que, en principio, resulte procedente el recurso de revisión en los juicios de amparo directo. Sin embargo, aunado a la presencia de alguno de estos requisitos y de conformidad con la reforma a la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal de once de marzo de dos mil veintiuno, ahora para que el recurso de revisión en amparo directo resulte procedente es necesario, además, que a juicio de este Alto Tribunal el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos.
20. En efecto, uno de los principales propósitos de la reforma constitucional de referencia radica en consolidar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional que concentre sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional. Razón por la cual es de notoria relevancia que este Alto Tribunal se avoque al conocimiento de asuntos que constituyan una verdadera oportunidad de emprender estudios novedosos, relevantes, insólitos que tengan un impacto y alcance superior para el orden jurídico nacional y con efectos sociales tangibles, lo que no acontece cuando existe jurisprudencia que define el tema que subsiste en el recurso de revisión o bien cuando se advierte un impedimento técnico para analizarlo, por ejemplo, si los agravios relativos resultan inoperantes, ineficaces o insuficientes.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

21. De ahí se desprende la naturaleza excepcional del recurso de revisión tratándose de juicios de amparo directo, es decir, que por mandato constitucional se reservó la posibilidad de recurrir a las sentencias dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito únicamente en los casos en que subsista un genuino problema de constitucionalidad, excluyendo la posibilidad de revisar los problemas jurídicos de mera legalidad en los cuales los referidos órganos colegiados son terminales.
22. Pues bien, a fin de determinar si en la especie se surten o no los anteriores requisitos debe señalarse que la parte quejosa planteó sus argumentos de inconstitucionalidad en los **conceptos de violación quinto y sexto** de su demanda de amparo, señalando lo siguiente:
- (I) La inconstitucionalidad del artículo 2, párrafo quinto, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual consideró violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, indicando que no define ni da pautas para conocer qué se debe entender por instrucciones detalladas o control general, lo que permite que sea la autoridad fiscal la que arbitrariamente determine cuándo un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en México, lo que además impacta en el elemento del tributo denominado sujeto.
- Señaló que la autoridad fiscal en la instancia administrativa y la sala responsable ilegalmente resolvieron que la quejosa calificaba como establecimiento permanente, porque actuó sujeta a instrucciones detalladas de su cliente en el extranjero con motivo del cumplimiento del propio contrato de prestación de servicios, sin siquiera explicar cuáles fueron esas supuestas instrucciones, toda vez que ni ese artículo, ni la Ley, ni su Reglamento disponen lo que se debe entender por esos conceptos.
- (II) La inconstitucionalidad de los artículos 29, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 58, segundo párrafo, y 61, primer párrafo de su Reglamento, los cuales consideró violatorios de los principios de legalidad y seguridad jurídica, bajo el señalamiento de que no establecen parámetros mínimos para tener certeza sobre su ámbito de aplicación y alcance con relación al término “establecimiento”, esto es, si el término empleado por la Ley del Impuesto al Valor Agregado hace referencia al numeral 16 del Código

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

Fiscal de la Federación o al artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Indicó que, aun cuando la norma no debe contemplar la definición expresa de cada vocablo utilizado, lo cierto es que sí debe contener al menos ciertos parámetros de certeza, lo que no ocurre con las normas cuya inconstitucionalidad señaló en cuanto al alcance del término “establecimiento”.

23. Por otra parte, el Tribunal Colegiado del conocimiento determinó:

Calificar de **inoperantes** los argumentos, porque al margen de que genéricamente se alegue que se están transgrediendo los principios de legalidad y seguridad tributaria, lo cierto es que la validez de los preceptos impugnados no puede verse mermada por no establecer definiciones de conceptos o explicación detallada.

Señaló que la violación a los principios constitucionales que refiere la parte quejosa no puede ser analizada a la luz de indefiniciones de conceptos jurídicos, porque la solución de un asunto concreto depende de la apreciación particular de las circunstancias que en él concurren, lo cual no significa que necesariamente las normas se tornen inseguras y, por ende, inconstitucionales, pues, en todo caso, el ejercicio de la función administrativa está sometido al control de las garantías de fundamentación y motivación que presiden el desarrollo no sólo de las facultades regladas, sino también de aquéllas en que ha de hacerse uso del arbitrio.

Además, la contravención de las normas a la Constitución Federal se debe basar en aspectos objetivos, ya sea prohibiendo una determinada acción de la autoridad en contra de los particulares gobernados y ordenando la forma en que deben conducirse en su función de gobierno y no en el simple hecho de que las normas estén redactadas de forma que, aplicadas literalmente, dan la impresión de que no cubren las circunstancias de los casos sometidos al conocimiento y resolución de los tribunales, pero que, interpretadas correctamente, son suficientes para resolverlos.

Concluyó que si la inconstitucionalidad que se propone se hace derivar de que la interpretación correcta a los preceptos surge de normas complementarias, como el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y del propio artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, es indudable que sus planteamientos son inoperantes.

24. De lo anterior, se observa que en la demanda de amparo se planteó un problema de constitucionalidad y en la sentencia respectiva el Tribunal Colegiado se pronunció al respecto, por lo que se estiman

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023**

infundados los argumentos en los que la parte recurrente sostiene que la revisión intentada no versa sobre una cuestión propiamente constitucional, sino de mera legalidad, así como el agravio en que se aduce que la quejosa fue omisa en formular argumentos que evidencien la inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

25. En efecto, como ha quedado expuesto, la quejosa propone la inconstitucionalidad del artículo 2, párrafo quinto, fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, el cual consideró violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 31, fracción IV constitucionales.
26. Indicó que el numeral cuya constitucionalidad cuestiona no define ni da pautas para conocer qué se debe entender por instrucciones detalladas o control general, lo que impacta en el elemento del tributo denominado sujeto y permite que sea la autoridad fiscal la que arbitrariamente determine cuándo un residente en el extranjero tiene un establecimiento permanente en México.
27. Asimismo, adujo la inconstitucionalidad de los artículos 29, último párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, 58, segundo párrafo, y 61, primer párrafo, de su Reglamento, por considerarlos violatorios de los principios de legalidad y seguridad jurídica, a la luz del artículo 16 constitucional y de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, pues estima que no permiten a los gobernados tener certeza sobre el alcance del término “establecimiento”, señalando que no ofrecen parámetros mínimos para determinar si hacen referencia al concepto contenido en el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación, o al establecimiento permanente previsto en el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

28. Consecuentemente, se surte el primer requisito para la procedencia excepcional del recurso de revisión en contra de una sentencia de amparo directo, en virtud de que, en la especie, subsiste un genuino problema de constitucionalidad sobre una norma general.
29. Ahora, una vez identificado el tema de constitucionalidad que subsiste en el presente asunto, resulta procedente analizar el argumento hecho valer por la recurrente en el sentido de que el conocimiento del tema controvertido no reviste un interés excepcional.
30. Al respecto, es **fundado** el referido motivo de agravio, toda vez que la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 674/2012¹⁷, se pronunció en relación con el concepto de establecimiento (permanente) en la Ley del Impuesto al Valor Agregado y señaló que la interpretación armónica y sistemática de las leyes fiscales implica que para lograr un mejor entendimiento y otorgar certeza y seguridad jurídica en su aplicación es posible remitirse a conceptos que se manejan en la misma ley interpretada o en otras relacionadas con ella y, en ese sentido, resulta válido legalmente acudir al concepto que de dicho término proporciona el artículo 2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.
31. En relación con el desconocimiento que refiere la quejosa respecto al significado legal de los conceptos “instrucciones detalladas” o “control general”, el propio artículo establece como elemento para su actualización si existe o no dependencia de la

¹⁷ Sentencia recaída al amparo en revisión 674/2012, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de seis de febrero de dos mil trece, Ministro Ponente José Ramón Cossío Díaz, aprobada por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

empresa mexicana hacia la extranjera, en ese orden de ideas, para resolver tal cuestión ya existe criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁸, en el sentido de que no es necesario realizar una interpretación y aplicación del significado literal de los conceptos, como pretende la quejosa, toda vez que la validez de los preceptos impugnados no puede verse afectada por no establecer definiciones de conceptos o explicación detallada.

32. Robustece la anterior consideración que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante acuerdo dictado el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, desechó el amparo directo en revisión 1577/2021, en que se planteaba la inconstitucionalidad del artículo 2, quinto párrafo, fracción III, de la Ley de Impuesto sobre la Renta, vigente en dos mil trece y dos mil catorce, respecto al tema: *“Tratamiento tributario para las sociedades en relación con la definición del concepto de establecimiento permanente e instrucciones detalladas o control general”*, el cual se estimó improcedente al no revestir un interés excepcional.
33. Adicionalmente, la recurrente argumentó que el acuerdo impugnado deja de observar que la materia de la revisión deriva de agravios

¹⁸ Jurisprudencia 1a./J. 83/2004, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Octubre de 2004, página 170, registro digital 180326, de rubro: LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO PUEDE DERIVAR EXCLUSIVAMENTE DE LA FALTA DE DEFINICIÓN DE LOS VOCABLOS O LOCUCIONES UTILIZADOS POR EL LEGISLADOR.

Jurisprudencia 1a./J. 1/2006, publicada en la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Febrero de 2006, página 357, registro digital 175902, de rubro: LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE QUE ESTABLEZCAN CONCEPTOS INDETERMINADOS.

Tesis aislada P. CIV/2000, publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 145, registro digital 191425, de rubro: LEYES. SU INCONSTITUCIONALIDAD NO DEPENDE DE LOS VICIOS EN LA REDACCIÓN Y PRECISIÓN DE TÉRMINOS EN QUE EL LEGISLADOR ORDINARIO PUEDA INCURRIR.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

novedosos, pues no fue hecho valer en la demanda de amparo, que el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado no establece una referencia clara o remisión expresa sobre el alcance de “aprovechamiento en el extranjero”.

34. En efecto, en el amparo directo en revisión la empresa quejosa señaló que hacía valer por primera vez los argumentos de inconstitucionalidad expuestos en sus agravios tercero y cuarto, derivado de que el Tribunal Colegiado introdujo una cuestión novedosa, al haber realizado una interpretación que torna inconstitucional el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.
35. En el tercer agravio del amparo directo en revisión la quejosa indicó que dicho precepto no contiene una referencia del alcance de “aprovechamiento en el extranjero”, lo que vulnera los principios de seguridad jurídica y legalidad, en tanto permite a las autoridades actuar arbitrariamente; asimismo, manifestó que dicha circunstancia se patentiza con la consideración del Tribunal Colegiado en el sentido de que el aprovechamiento de servicios prestados por los contribuyentes necesariamente debe efectuarse en el extranjero, pues aquéllos que prestados en territorio nacional no pueden ligarse a una exportación.
36. En el cuarto agravio del amparo directo en revisión la quejosa señaló que, con motivo de su indebida interpretación por parte del Tribunal Colegiado, el artículo 29, segundo párrafo, fracción IV, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, viola el principio de proporcionalidad tributaria, pues los servicios prestados fuera del territorio nacional no son objeto del impuesto, por lo que, de sostenerse la conclusión contenida en la sentencia recurrida, los contribuyentes no tendrían derecho a acreditar el impuesto trasladado o cobrado por sus

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023**

proveedores, de manera que no se respetaría su capacidad contributiva.

37. Sin embargo, del análisis a la sentencia se desprende, entre otras cuestiones, que el Tribunal Colegiado se apoyó, por identidad de razón, en lo determinado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en:

38. La tesis aislada 2a. CXXIX/2015 (10a.), de rubro: **“VALOR AGREGADO. ALCANCE DEL CONCEPTO DE "APROVECHAMIENTO", CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY RELATIVA, VIGENTE EN 2006”**.¹⁹
39. La tesis aislada 2a. CXXX/2015 (10a.), de rubro: **“VALOR AGREGADO. EL SERVICIO DE TELEFONÍA MÓVIL, EN SU MODALIDAD DE ROAMING INTERNACIONAL, PRESTADO POR OPERADORES NACIONALES A USUARIOS EXTRANJEROS QUE SE ENCUENTREN EN EL PAÍS, NO SE ENCUENTRA GRAVADO CON LA TASA DEL 0%, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 29, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE LA MATERIA, VIGENTE EN 2006.”**²⁰
40. Ambos criterios orientadores en cuanto a que para que en materia del impuesto al valor agregado el servicio pueda entenderse exportado, resulta indispensable que su aprovechamiento tenga verificativo en el extranjero.
41. Por tanto, los argumentos contenidos en los agravios tercero y cuarto del amparo directo en revisión en que se cuestiona la interpretación

¹⁹ Tesis aislada 2a. CXXIX/2015 (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 469, registro digital 2010630.

²⁰ Tesis aislada 2a. CXXX/2015 (10a.), publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 470, registro digital 2010631.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

del Tribunal Colegiado del conocimiento, tampoco pueden ser materia de análisis en el presente recurso.

42. Resultan aplicables a *contrario sensu* la jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.)²¹ y la tesis aislada 1a. CLXXII/2004²².
43. En las relatadas circunstancias, al prosperar los anteriores argumentos del recurso de reclamación que nos ocupa, resulta innecesario analizar el restante, en que el recurrente sostiene que el acuerdo controvertido resulta ilegal en la medida en que en el amparo directo revisión subsisten inoperancias que impiden el estudio de fondo del asunto, pues no se combaten las consideraciones frontales de la sentencia, sino que se reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda de amparo; aunado a que con los que han quedado analizados es suficiente para declarar fundado el recurso de reclamación y revocar el auto recurrido.
44. En consecuencia, resulta procedente declarar **fundado** el recurso de reclamación y **revocar** el acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintitrés dictado por la Ministra Presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 1881/2023, así como devolver los autos relativos a la Secretaría de Acuerdos de esta Sala a efecto de que, en consideración de lo aquí determinado, acuerde lo que en derecho proceda.

²¹ Jurisprudencia 2a./J. 95/2018 (10a.), publicada en la Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 58, Septiembre de 2018, Tomo I, página 910, registro digital 2017838, de rubro: REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. PROCEDE EXCEPCIONALMENTE CUANDO SE IMPUGNE LA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RELACIONADA CON UN TEMA PROPIAMENTE CONSTITUCIONAL.

²² Tesis 1a. CLXXII/2004, publicada en la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Enero de 2005, página 420, registro digital 179559, de rubro: JURISPRUDENCIA. EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO NO PUEDE ANALIZARSE EL PROCESO DE CREACIÓN DE AQUÉLLA, POR TRATARSE DE UNA CUESTIÓN DE LEGALIDAD.

RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023

45. Estas consideraciones son obligatorias al haberse aprobado por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto y fundado, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación.

SEGUNDO. Se **revoca** el acuerdo recurrido.

Notifíquese; gírese el oficio correspondiente a la Secretaría de Acuerdos de la Segunda Sala de este Alto Tribunal; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por unanimidad de cinco votos de los Ministros Yasmín Esquivel Mossa, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf (ponente), Javier Laynez Potisek y Presidente Alberto Pérez Dayán.

Firman el Ministro Presidente de la Segunda Sala y la Ministra Ponente, con la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

PRESIDENTE

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 439/2023 DERIVADO DEL AMPARO
DIRECTO EN REVISIÓN 1881/2023**

MINISTRO ALBERTO PÉREZ DAYÁN

PONENTE

MINISTRA LORETTA ORTIZ AHLF

SECRETARIA DE ACUERDOS

CLAUDIA MENDOZA POLANCO

Esta hoja corresponde al recurso de reclamación 439/2023, derivado del amparo directo en revisión 1881/2023, fallado en sesión de quince de noviembre de dos mil veintitrés. **CONSTE.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, Octavo y Duodécimo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo de artículo 9º del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se testa la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.